



Competencia CSJ 939/2023/CS1

Ferguson, Mónica Viviana c/ Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios – ley 24.240 (sumarísimo) (juzgado federal sec. civil).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 3 de General Roca, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

FERGUSON, MONICA VIVIANA C/ TELECOM ARGENTINA SA s/ daños y perjuicios - Ley 24240 (sumarísimo) (Juzgado Federal Sec Civil).



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.07.14
10:56:43 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n°3 de General Roca, Provincia de Río Negro, declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Mónica Viviana Ferguson contra Telecom Argentina S.A., y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia federal. Consideró que la resolución del caso requería precisar el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio de telecomunicaciones.

El juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común relativas a un conflicto de índole comercial entre las partes.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular mantuvo el criterio anteriormente sustentado y elevó las actuaciones a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer

término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la parte actora deduce demanda contra Telecom Argentina S.A. a fin que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que dice haber sufrido por la deficiente prestación del servicio de cable e internet contratado. Afirma que es clienta de Telecom Argentina S.A. desde hace más de 20 años y que, pese a los reclamos efectuados desde que comenzó a prestarse el servicio de manera irregular, "los cortes en el servicio de cable e internet han llegado a un número de episodios intolerables". Refiere haber cursado sin éxito la instancia de mediación previa ante la justicia provincial y reclama que se condene a la demandada al pago de los daños extrapatrimoniales que aduce haber sufrido por las molestias ocasionadas, así como el daño punitivo previsto en el art. 52 de la ley 24.240. Funda su reclamo en lo dispuesto en el art. 42 de la Constitución Nacional y en las leyes 24.240 y 2.817 de la Provincia de Río Negro.

Sobre esta base, considero que lo medular de la controversia planteada involucra -de modo principal- la aplicación e interpretación de normas de derecho común, ya que la cuestión debatida en autos aparece *prima facie* ceñida exclusivamente a la relación comercial entre privados. La pretensión se circunscribe, a mi modo de ver, a un reclamo dinerario con fundamento prioritario en la ley 24.240 -y modificatorias-, que integra el derecho común (Fallos: 324:4349,

FERGUSON, MONICA VIVIANA C/ TELECOM ARGENTINA SA s/ daños y perjuicios - Ley 24240 (sumarísimo) (Juzgado Federal Sec Civil).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

330:133), sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que sea necesario -esencial e ineludiblemente- interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal como las leyes 19.798, 27.078 o sus normas reglamentarias, regulatorias del servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ello así, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe proseguir su trámite ante la justicia local.

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n°3 de General Roca que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de julio de 2023.